

Individualización de audiencia de lectura de sentencia

Fecha	Concepción, dieciocho de enero de dos mil veintitrés
Magistrado	CLAUDIA ANDREA CASTILLO JIMENEZ
Abog. Patrocinante	JUAN JENO PROBOSTE
Defensor privado	FABIAN BARRIA GONZALEZ
Hora inicio	15:00 PM
Hora término	15:04 PM
Sala	1
Acta	María Elena Bravo Chamorro
Tribunal	Juzgado de Garantía de Concepción
RUC	2210033630-1
RIT	5098 - 2022
N° registro audio	2210033630-1-1082
Audiencia efectuada con todos los intervinientes en forma presencial.	
Audiencia se encuentra respaldada en forma íntegra en el registro de audio del Tribunal, conforme a lo que establece el Capítulo VIII en sus artículos 60, 61 y 62 del Acta N° 71-2016, de fecha 16 de junio de 2016, del Tribunal Pleno de la Corte Suprema.	

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION
FELIPE IGNACIO SOTO CORTÉS	16021580-1	Sector Jardines de La Foresta III, Pasaje Aragón, Casa N° 773 Hualpen

Actuaciones efectuadas

Lectura de sentencia.

Ámbito afectado	Detalle del Hito
RELACIONES: FELIPE IGNACIO SOTO CORTÉS / Injuria (accion privada).	Condenado
CAUSA: R.U.C. 2210033630-1 R.I.T. 5098 - 2022	El Tribunal da lectura a la parte resolutive de la sentencia.

La audiencia se encuentra respaldada en forma íntegra en el registro de audio del Tribunal.

Dirigió la audiencia y resolvió doña **CLAUDIA ANDREA CASTILLO JIMENEZ**, Juez de Garantía de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXZDXZXXX

Concepción, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.-

VISTO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Garantía de Concepción, en causa **RUC 210033630-1, RIT 5098-2022**, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en procedimiento simplificado por delito de acción penal privada, en contra del querellado **FELIPE IGNACIO SOTO CORTÉS**, cédula nacional de identidad N° 16.021.580-1, domiciliado en pasaje Aragón, casa N°773, comuna de Hualpen, representado legalmente por el defensor penal privado **Fabián Barría González**, domiciliado en Avenida O'Higgins N°1096, primer piso, Concepción.

Que, los hechos y circunstancias en que se atribuyó participación punible al imputado según dio cuenta la querrela, fueron los siguientes: ***“1.- Que hace más de 20 años, me he dedicado a la actividad política, desempeñando cargos de importancia a nivel regional y nacional, tales como Gobernador de la Provincia de Arauco desde el año 2007 al año 2010 y Jefe de División de Inversión y Presupuesto del Gobierno Regional del Bio-Bío, desde el año 2014 al año 2018. En lo partidario, fui presidente regional de la región del Bio Bío, del año 2010 al año 2014 y vicepresidente Nacional del Partido por la Democracia PPD, desde el año 2018 al 2021.***

2. Actualmente me desempeño como coordinador de la unidad de Pesca del Gobierno Regional de Bío Bío, desde el 1 diciembre de 2021, siendo nombrado por Resolución Exenta N° 810 de fecha 11 abril de 2022.

3. Que el día 05 de Julio del 2022, a las 09:00 horas de la mañana, al llegar a mi trabajo ubicado en Arturo Prat 525 de la Ciudad de Concepción, me enteré por un compañero de trabajo de nombre Juan Eduardo Quilodrán Rojas, quien es el Asesor del Gabinete Del Gobernador Regional del Bío-Bío, que el diario virtual RESUMEN.CL había publicado ese mismo día una noticia sobre mi persona. Al pasar los minutos, recibí llamadas telefónicas de mi familia, muy golpeados al ver en Internet una noticia en la cual intentan dañarme en lo personal y laboral, causando un grave daño psicológico y moral en cada uno de ellos.

4. Que, una vez recibida la información de parte del colega y de mi familia, inmediatamente ingresé a dicho sitio Web donde se podía ver en el centro de dicha página una publicación en la cual se ve claramente mi rostro con el titular: **El método**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXZDXZXXX

Daroch en la Provincia del Bío Bío: presuntos sobresueldos en la Municipalidad de Quilleco, con el hashtag #corrupción.

5. Que al ingresar a dicha noticia se pueden encontrar aseveraciones falsas, malintencionadas, destinadas a dañar mi imagen y mi carrera política, que dañan mi honra y me ponen en entredicho con los lectores de dicha página web entre los cuales se encuentran mis superiores directos de trabajo, familia y amigos.

6. Estas aseveraciones apuntan a que me he visto involucrado en hechos constitutivos de delito, señalando dicha publicación, lo siguiente: "Hace unas semanas, la Contraloría General de la República detectó que el ex vicepresidente nacional del PPD, Rodrigo Daroch, durante 2021 mantuvo trabajos en forma paralela en el DAEM de Los Ángeles a contrata por 44 horas - ganando desde marzo hasta agosto \$1.317.316 mensuales- y otro para la Municipalidad de Laja a honorarios -ganando \$1.681.000 desde febrero del 2021 hasta junio del mismo año-, respecto de los cuales el ente contralor determinó que no hay constancia de las funciones ejecutadas."

7. Esta afirmación de la forma expuesta falta a la verdad, toda vez, que recién se abrió un proceso de investigación a consecuencia de una denuncia ANÓNIMA, realizada en mi contra de forma maliciosa en la Contraloría, la cual se encuentra en curso, de la cual ni siquiera aun he sido notificado por el Fiscal Administrativo, mucho menos se han formulado cargos, ni se han acreditado los hechos denunciados.

8. Dicha publicación da por hecho que "La contraloría DETECTO", que el suscrito durante 2021, mantuvo trabajos en forma paralela en el DAEM de Los Ángeles a contrata por 44 horas y otro en la Municipalidad de Laja, hecho falso y no comprobado, bautizando esta forma de trabajos paralelos como "EL MÉTODO DAROCH".

9. En la parte final de esta publicación, menciona de forma expresa mi apellido, señalando "El método Daroch en la Municipalidad de Quilleco", indicando que existirían dos personas que están utilizando "EL MÉTODO DAROCH". Don Juan Andrés Sanhueza Pirce, quien aparece en los registros de Transparencia de Quilleco desde enero del 2022, como funcionario a contrata por 22 horas en el SENCE, ganando cerca de 830 mil pesos mensuales y también figura desde febrero del 2022 como asesor jurídico de la Municipalidad bajo la modalidad honorarios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXZDXZXXX

en jornada completa, recibiendo por este trabajo \$1.491.158 y don Levi Alejandro Ramírez Vargas, quien pasó del DAEM de Los Ángeles a Cabrero, donde se desempeña como jefe del DAEM desde marzo del 2019 con un sueldo bruto de \$4.103.779 y también trabaja en Quilleco, pese a que tiene un trabajo de alta dirección con una jornada completa de 44 horas en Cabrero.

10. En resumen dicho periódico virtual señala en su publicación, que este método de realizar labores paralelas en dos Instituciones públicas habría sido creado por mi persona y lo bautiza con mi apellido: "METODO DAROCH", instalándome como el SIMBOLO DE MALAS PRACTICAS EN LA REGION DEL BIO BIO.

11. Asimismo, no conforme con atribuirme la creación de un método para defraudar al estado, continúa publicando información falsa respecto de mi persona: "Daroch es actualmente Administrador del Gobierno Regional del Bío Bío, hombre de confianza del Gobernador Regional, Rodrigo Díaz - ex demócrata cristiano- recibiendo un sueldo de \$4.911.785, cargo que ejerce desde septiembre de 2021, tras renunciar a sus cuestionados trabajos paralelos en Los Ángeles y Laja."

12. Lo señalado en el numeral anterior, también es completamente falso, ya que como señalé anteriormente actualmente me desempeño como coordinador de la unidad de Pesca del Gobierno Regional de Bío Bío, desde el 1 diciembre de 2021, con una remuneración considerablemente inferior a la señalada.

13. Además señala "Fuentes de Resumen señalan que el también expresidente regional de la colectividad se habría transformado en independiente tras sus fracasos electorarios y los enemigos que se generó al interior del partido luego de 18 años de militancia. "Renunció para evitar que lo expulsaran debido a las acusaciones en su contra"

14. Mi renuncia al Partido por la Democracia fue un hecho completamente voluntario, no existiendo ningún tipo de conflicto con mis ex compañeros de partido, con quienes hasta el día de hoy mantengo una excelente relación, demostrándome su solidaridad luego de haber visualizado la publicación en redes sociales.

15. Respecto de lo que señala dicha publicación, en cuanto a que mantengo una amistad y cercanía, con el alcalde de Quilleco, don Rodrigo Tapia, también es una afirmación falsa, ya que si bien efectivamente lo conozco, es porque en mi cargo



anterior como Jefe de División de Inversión y Presupuesto desde el año 2014 al 2018, una de mis funciones era trabajar con los 54 Alcaldes de la Región, incluido este Alcalde, teniendo solo una relación laboral, manteniendo siempre la cordialidad al igual que con los demás ediles y en mi campaña electoral a diputado el año 2017, se contactó conmigo entregándome su apoyo como Candidato, la que hizo pública a través de un programa de redes sociales llamado DEBATE AL SUR DEL BIO BIO.

16. A raíz de la publicación del diario virtual RESUMEN.CL, comencé a recibir múltiples mensajes de amigos, ex compañeros del PPD, conocidos y familiares, de diversas comunas como: Santiago, Concepción, Los Ángeles, San Pedro de la Paz y Coronel, entre otros, manifestándome su apoyo y preocupación y evidenciando con esto que dicha publicación se había viralizado en las redes sociales. Lamentablemente, también he recibido mensajes negativos, de vecinos de Quilleco que escribieron a mi red social personal FACEBOOK, señalando que devuelva las platas y que era un sinvergüenza, todo esto, con motivo de la publicación.

17. En efecto, dicho periódico Virtual puede ser visto por cualquier persona que ingrese a dicha página, a nivel nacional e internacional, no existiendo restricción respecto del acceso.

18. En dicha página se puede apreciar de forma clara, que esta publicación fue realizada por FELIPE IGNACIO SOTO CORTES, quien además figura como director de este diario virtual, y que además no es la primera vez que realiza una publicación en mi contra.

19. El mismo día 05 de julio del 2022, me mandó a buscar el administrador regional del Gobierno Regional del Bío-Bío, para pedirme cuenta respecto de los hechos que se me estaban acusando en dicha publicación.

20.- Si bien nuestro ordenamiento jurídico no define explícitamente un concepto de honor, se puede colegir de diversas interpretaciones tanto doctrinarias como jurisprudenciales que El honor es: “Un derecho fundamental, absoluto e irrenunciable de toda persona a una buena reputación y a que terceras personas respeten nuestro nombre e imagen, en toda época, contexto y plataformas (Ej., redes sociales digitales), con base fundamental, la dignidad del ser humano.”

21. En los hechos antes descritos, claramente se me ha denostado con la publicación efectuada, en la cual he sido tratado expresamente como el creador



de un método para defraudar al Fisco, señalando dicho periódico de forma expresa mi apellido y mostrando mi rostro en primera plana con el hashtag corrupción, sin haber sido nunca formalizado por un delito de esta índole.

22. Todas estas acusaciones sin fundamento alguno y que en el cargo actual que desempeño, causan un gran daño a mi imagen, mi credibilidad ante la sociedad, mis superiores jerárquicos, y quienes no conocen mi buen proceder, y buena reputación, situación que se pretende remediar a través de la presentación de esta querrela.

23. En materia de injurias nuestro Código Penal nos señala que la gravedad de la pena depende de si esta ha sido difundida mediante publicidad, de manera que cuando estos delitos se están cometiendo vía internet, conlleva que la difusión sea máxima y el perjuicio aun mayor, por lo tanto, también mayor debiera ser la penalidad.

24. Publicar una noticia de esta envergadura a través de internet, es peor que la comunicación oral tradicional, pues queda constancia visible de todo, y lo que es peor aún, casi de una manera instantánea decenas de personas desconocidas, se adhieren a esta agresión mediática, sin siquiera tomarse la molestia de comprobar su veracidad.

25. EN SÍNTESIS, el derecho a la honra y el dominio sobre mi propia imagen han sido perturbadas y afectadas a través de las publicaciones efectuadas a lo cual debe ponerse pronto remedio por el mal que se me está causando.” (SIC)

Los hechos antes descritos constituyen en opinión del querellante, un delito consumado de injurias graves, previsto en los artículos 416 y 417 N° 3, 4 y 5, ambos del Código Penal y sancionado en el artículo 418 del mismo texto legal, atribuyéndole al querellado **Soto Cortés**, participación en calidad de autor.

Que, atento a la calificación jurídica de los hechos materia de la querrela y al grado de participación que se atribuyó al querellado, el actor solicitó se le impusiera la pena de **reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales**, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA, CLAUSURA Y RÉPLICA DEL QUERELLANTE Y LA DEFENSA.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXZDXZXXX

Que, en su **alegato de apertura**, el querellante adquirió el compromiso de acreditar con el mérito de la prueba que produciría en juicio, todos y cada uno de los presupuestos fácticos descritos en la querella enderezada en contra del imputado.

Solicitó veredicto condenatorio.

En su **alegato de clausura**, estimó cumplida su promesa.

Indicó que la prueba rendida en juicio permitió establecer más allá de toda duda razonable tanto el delito como la participación del querellado **Soto Cortés**. El delito se cometió en el medio de comunicación digital Resumen. Cl; medio en el cual se acusó al afectado de haber creado un método de defraudación al Fisco. El artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República establece o garantiza el derecho de toda persona a la honra y a la su familia. Asimismo, el numeral 12 de la citada disposición garantiza el derecho a la libertad de emitir opinión, de informar, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en dicho ejercicio. La conducta del querellado y las expresiones que profirió no pueden ser amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, ya que en las principales democracias del mundo, como en Chile, no se permite amparar el insulto gratuito como el que realizó el querellado, bautizando un método para defraudar al Fisco con su apellido. A mayor abundamiento, la citada publicación dio cuenta de una serie de afirmaciones que resultaron ser falsas, como las razones de la renuncia del afectado al partido político del cual formó parte durante varios años. En este contexto quedó en evidencia una clara intención de querer injuriar, deshonar y desacreditar a través de un medio de comunicación social digital donde el querellado de manera libre manifestó las expresiones que se repudian.

Agregó que la propia prueba de descargo permitió justificar los extremos fácticos de la querella. Los reportajes incorporados por la defensa dieron cuenta del inicio de una investigación donde incluso se permitió intervenir al afectado para manifestar sus descargos, ya que como se ha señalado, se trataba de una mera investigación, no de un proceso culminado. Señaló que tal como quedó asentado en juicio, su representado es una figura pública que se desempeña en el ámbito político principalmente en nuestra región. En el caso de marras existió un menosprecio, descrédito, una deshonra en contra de la víctima. Lo anterior implicó que su valoración como ser humano, en razón de las expresiones proferidas por el querellado, haya sido conculcada.

Los testigos de la parte querellada indicaron que se utilizó como base para el reportaje únicamente el informe de Contraloría; documento que habría establecido la



responsabilidad del afectado en los hechos por los cuales se le denunció, no obstante que el citado informe, consecuente con el documento que dio cuenta de la formulación de cargos realizada por la Contraloría a su representado, se refirió únicamente a un aspecto relativo al uso de parte de su jornada laboral en realizar campañas, cuestión que ni siquiera fue tratada en el reportaje en cuestión.

Así las cosas, las palabras del querellado excedieron los límites de la libertad de información.

Reiteró su solicitud de condena.

Ejerciendo su **derecho a réplica**, reiteró sus alegaciones.

Agregó que ninguna constancia existe en orden a que su representado hubiese sido condenado en sede administrativa por los hechos en virtud de los cuales fue denunciado.

En su **alegato de apertura**, la defensa indicó que durante el desarrollo del juicio presentaría una visión y secuencia de hechos diametralmente opuestos de aquellos plasmados en la querella. En efecto, el querellante sostuvo en su libelo que el día 05 de julio del año 2022, su representado, sin motivo ni razón aparente, publicó en el periódico Resumen, sin siquiera indagar la información publicada, un reportaje que entre otras cosas contendría la atribución injuriosa de hechos constitutivos de delito que involucrarían al querellante **Rodrigo Daroch**, a la sazón funcionario público. En tres pasajes de la querella se sostuvo que el reportaje atribuiría expresamente al querellante la creación de un método de defraudación al fisco. Sostuvo que aun cuando no podría encontrarse en el propio reportaje un correlato de la citada información, lo cierto es que la historia debe contarse retrotrayéndose dos meses y 10 días antes de la publicación del reportaje, específicamente al día 25 de abril del año 2022, oportunidad en que la Unidad de Control Externo de la Contraloría General de la República emitió un informe de 10 páginas rotulado con el número E206971. El citado informe fue motivado por una denuncia anónima alertando sobre la eventualidad de una situación irregular de contrataciones paralelas en distintas entidades públicas y la realización de actividades políticas, específicamente actividades de campaña, durante la jornada laboral que involucrarían al funcionario público **Rodrigo Daroch**. Este informe fue suscrito por el Contralor Regional y dio inicio a proceso disciplinario en contra del querellante, y en lo pertinente, dio cuenta que la Contraloría ofició a las entidades públicas involucradas en la denuncia, en el caso de marras la Municipalidad



de Laja, de Los Ángeles y al Gobierno Regional, las que enviaron su respectiva documentación. La Unidad de Control Externo analizó y cruzó con la base de datos del SIAPER que es el sistema de información y control del personal de la Administración del Estado, estableciendo y pronunciándose sobre hechos que serán clave en la prueba de la causa, ya que dejarán en evidencia contradicciones importantes en la querrela y que servirán de fuente directa a los productos periodísticos subsecuentes. La emisión del informe manifiesta en sí mismo un interés público; llega a conocimiento de los medios de comunicación, constituyéndose en un hecho noticioso, de evidente interés periodístico y se ramificó rápidamente siendo objeto de distintas coberturas periodísticas, tales como Radio Bío Bío y Canal 9 Regional, los días 27 y 28 de abril, una secuela en el mismo medio el día 04 de mayo, y recién el día 05 de julio a través de un reportaje del periódico Resumen que es aquel que motiva la presente causa. En todos los reportajes antes mencionados se informó el nombre, la fotografía y en algunos casos el registro audiovisual del querellante. En este contexto se descartaría un supuesto impulso desprovisto de contexto, con interés malicioso y sin verificación de información. Agregó que el informe en referencia se erigiría como la prueba de verdad de la defensa, el núcleo de verdad de la exceptio veritatis; elemento que servirá para que el Tribunal se forme convicción en orden a una decisión absolutoria de su defendido. Por su parte, la prueba testimonial de descargo permitirá acreditar que el reportaje del medio de comunicación Resumen en general, y de autoría del querellado en particular, se realizó circunscribiéndose al ejercicio legítimo del derecho y libertad constitucionalmente garantizado de la libertad de expresión y la libertad de prensa; se realizó en cumplimiento del deber de comprobación de la información que obliga a los medios de comunicación social por lo que no puede ser reprochado penalmente. Además, se realizó con el propósito o ánimo de informar sobre un suceso que interesaba legítimamente a la función periodística, a la ciudadanía y en última instancia a la salud del sistema democrático.

Finalmente indicó que la prueba que rendiría en juicio la querellante sería absolutamente insuficiente, tanto subjetiva como objetivamente, para acreditar el delito de injurias graves.

Solicitó veredicto absolutorio y la expresa condena en costas a la parte querellante.

En su **alegato de clausura**, la defensa reiteró su solicitud de absolución.

Sostuvo que la prueba producida en juicio por la querellante fue insuficiente para acreditar más allá de toda duda razonable, ni objetiva ni subjetivamente la



configuración del delito de injurias graves. A mayor abundamiento, la prueba de cargo desautorizó los propios postulados de la querrela y la tesis de la actora. En efecto, indicó que el reportaje contenía aseveraciones que apuntaban a que el afectado se vio involucrado en hechos constitutivos de delito o crear un método de defraudación al fisco, sin embargo, en ninguna parte del reportaje existe palabra alguna relativa a una acusación en ese sentido. La propia prueba de la parte querellante corroboró que sólo se trata de interpretaciones o conjeturas sobre el contenido del reportaje. Así las cosas, la prueba de cargo resultó insuficiente para dar por establecido el delito de injurias graves que se atribuyó al querrellado.

El texto de la querrela es claro al indicar como constitutivo de delito los siguientes hechos: *“Hace unas semanas, la Contraloría General de la República detectó que el ex vicepresidente nacional del PPD, Rodrigo Daroch, durante 2021 mantuvo trabajos en forma paralela en el DAEM de Los Ángeles a contrata por 44 horas - ganando desde marzo hasta agosto \$1.317.316 mensuales- y otro para la Municipalidad de Laja a honorarios -ganando \$1.681.000 desde febrero del 2021 hasta junio del mismo año-, respecto de los cuales el ente contralor determinó que no hay constancia de las funciones ejecutadas.”* Sin embargo, la citada información coincide con las cifras y con la cobertura de la radio Bío Bío según dio cuenta la prueba documental, y de forma mucho más vehemente con el informe de Contraloría y otros medios de prueba de la defensa. La prueba de la defensa permitió acreditar que para la elaboración del reportaje se recurrió al documento de Contraloría que constituye la prueba de verdad de la defensa; el núcleo de la exceptio veritatis. Que si bien es cierto el informe es la resulta de un procedimiento que no está establecido para determinar responsabilidad, pues éstas se encomendaron a las entidades respectivas, sí puede evidenciar y acreditar hechos tal como se refleja en la propia redacción del informe. La Unidad de Control Interno analizó los hechos, cruzó la información y escribió: *“evidencia una falta de control jerárquico y de antecedentes que sustenten el cumplimiento de las labores contratadas.....impiden validar con certeza la ejecución de los servicios contratados.”* Es decir, con los antecedentes que se tuvo a la vista no hubo constancia de las actividades ejecutadas. ¿Será ésta la verdad absoluta?, no se sabe. ¿Se refiere el delito de injuria a una verdad absoluta?, no. Tal y como lo señalan los autores **Matus** y **Ramírez**, *“no se requiere la verdad histórica o absoluta. Si fuere así, la única garantía de la libertad de expresión sería el silencio. Lo único que cabe exigir en este mundo imperfecto para configurar la causal es la veracidad subjetiva. Es decir, el cumplimiento de un deber de comprobación de la información que se transmite y que se tuvieron en cuenta al momento de la elaboración del reportaje”*



La prueba testimonial de la defensa acreditó que la elaboración y publicación de la noticia se realizó en el marco de la libertad de expresión e información, además, con un riguroso y completo proceso y obligación de chequeo y verificación de la información, por lo tanto, no puede ser reprochado penalmente.

Quedó evidenciado durante el juicio que el propósito y ánimo del querellado fue de informar sobre un suceso que interesaba legítimamente a la función periodística, a la ciudadanía y al sistema democrático. Es decir, quedó evidenciado el *ánimus narrandi*, *ánimus criticandi* de su representado que conforme a la doctrina es el ánimo de informar a los lectores sobre sucesos que interesan legítimamente y excluye el *ánimus injuriandi*.

Reiteró veredicto absolutorio y solicitó expresa condena en costa a la parte querellante.

No ejerció su **derecho a réplica**.

TERCERO: DECLARACIÓN DEL QUERELLADO.

Que, el querellado **Felipe Ignacio Soto Cortés**, advertido por el Tribunal acerca de los derechos que le asistían, hizo uso de su derecho a guardar silencio.

CUARTO: Que, conforme se desprende del artículo 4 del Código Procesal Penal, el querellado se encuentra amparado por la presunción de inocencia. Corresponderá al querellante desvirtuar esta presunción con el mérito de la prueba que producirá en la audiencia de juicio; prueba que deberá dar por acreditados todos los elementos que conforman los hechos descritos en su libelo y que configuran el tipo penal por el cual se enderezó la acción, es decir, el peso de la prueba corresponde al querellante.

Que, en caso de resultar insuficiente la prueba producida para estos fines, o sea, no logrando formar convicción en la Juzgadora luego de ser ponderada al tenor de lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, "**con libertad probatoria, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados**", no quedará sino emitir un sentencia absolutoria.

QUINTO.- Que, el artículo 416 del Código Penal que tipifica el delito de injuria señala que: "***Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona***".



Para que estemos en presencia de una injuria grave, la conducta típica descrita en el artículo 416, esto es la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona debe encuadrarse en alguna de las hipótesis que establece el artículo 417 del Código Penal.

Por su parte, el artículo 422 del Código Penal, establece que: ***“La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la Ley de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.”***

En relación con el tipo objetivo del delito de injurias, la doctrina ha sostenido que: ***“El delito se caracteriza por ser una exteriorización de un contenido significativo de menosprecio o descrédito, que puede lesionar tanto el honor subjetivo como el objetivo y llevarse a cabo mediante la palabra oral o escrita, con gestos alusiones, dibujos y cualquier forma viable de transmitir el pensamiento.***

El Legislador alude a dos formas: expresión y acción; la primera se refiere a la palabra hablada, la segunda comprende cualquier sistema de manifestar una opinión que no sea la palabra hablada, quedan comprendidas en la voz “acción” formas de expresarse como la palabra escrita (artículo 422), las caricaturas, los movimientos, las alusiones....” (Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, página 201, Mario Garrido Montt).

SEXTO: Que, en relación con la faz subjetiva del tipo penal, la doctrina ha sostenido que: ***“Tanto la injuria como la calumnia requieren de dolo, este punto no se discute. Tampoco se discute la imposibilidad de que en estos tipos penales se dé la alternativa de la culpa, hay acuerdo en que la culpa no es concebible en estos delitos atendida la exigencia subjetiva del artículo 416: en deshonra, descrédito, menosprecio, que supone en el agente el conocimiento de que su expresión o acción, en las circunstancias en que fue proferida o realizada, tenía un sentido agravante para otra persona. Ese saber a qué se refiere la disposición, acompañado del querer actuar, es lo que constituye el dolo.***

La falsedad o veracidad objetiva de la afirmación es materia distinta al tipo subjetivo, y para los efectos del tipo penal podría afirmarse que carece de



relevancia jurídica; puede sí tenerla para efectos de la exceptio veritatis, que tiene como fin limitar la protección del honor al exactamente merecido.

Esta visión del tipo subjetivo puede ser diferente, según el alcance que se dé al denominado animus injuriandi, que algunos consideran como integrante del elemento subjetivo del tipo, además del dolo.(como elemento subjetivo del injusto)” (Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, página 203, Mario Garrido Montt).

Atento a lo anterior y aun cuando la opinión de los autores no es pacífica acerca de si el animus injuriandi constituye el dolo propio de la injuria o si forma parte junto con éste último del elemento subjetivo, el profesor **Alfredo Etcheberry** ha sostenido que: *“No existiendo un texto expreso que requiera un fin o ánimo especial en el hechor, ni desprendiéndose esta exigencia de la particular reglamentación y estructura de las figuras delictivas, es preciso atenerse a las reglas generales y, en consecuencia concluir: 2).- El animus injuriando significa solamente el dolo propio de la injuria.”* (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, tercera edición revisada y actualizada, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, **Alfredo Etcheberry**.)

SÉPTIMO: Que, con el objeto de acreditar los extremos fácticos de la querrela, el actor presentó en juicio prueba testimonial consistente en los dichos de **Luis Alberto Santibáñez Bastidas, Vladimir Hilich Fica Toledo y Juan Eduardo Quilodrán Rojas** y documental consistente en captura de pantalla de la publicación efectuada por el periódico virtual RESUMEN.CL, un PDF con la publicación de la noticia en el RESUMEN.CL de fecha 05 de julio de 2022, capturas de pantalla de mensajes de Whatsapp remitidos por quienes tomaron conocimiento de dicha publicación, de acuerdo a lo siguiente: a) **Amauri Quilaleo Valencia**, celular N° +56967325720, de fecha 05/07/2022, b) **Carlos Toro Urbina**, celular N° +56972121617, de fecha 05/07/2022, c) **Jorge León Sánchez**, celular N° +56983554607, de fecha 06/07/2022, d) **Bernardo Daroch Avendaño**, celular N° +56998855442, de fecha 06/07/2022, e) **Marjorie Aravena Beltrán**, celular N° +56944462775, de fecha 06/07/2022, f) **Héctor Córdova Sabbath**, celular N° +56994849756, de fecha 06/07/2022, g) **Isidoro Mena Cisternas**, celular N° +56982412252, de fecha 07/07/2022, h) **Andrés Rivas Gallardo**, celular N° +56998472344, de fecha 07/07/2022, i) **Eduardo Varela Arredondo**, celular N° +56967198138, de fecha 07/07/2022, j) **Jaime Lira López**, celular N° +56993206616, de fecha 08/07/2022, certificado de fecha 31 de marzo de 2022, otorgado por la señora **Nelly Pillado**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXZDXZXXX

Gutiérrez, Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, resolución Exenta N° 810 de 11 de abril de 2022, firmada por don **Rodrigo Díaz Worner**, Gobernador Regional de la Región del Bío Bío y formulación de cargos en contra de **RODRIGO BERNARDO DAROCH YÁÑEZ**, realizada por la Contraloría General de la República, de fecha 23 de agosto de 2022.

Por su parte y con el objeto de acreditar su teoría de descargo, la defensa rindió en juicio prueba testimonial consistente en los dichos de **Alejandro Andrés Baeza Cifuentes** y **Juan Carlos Contreras Jara**, y prueba documental y otros medios de prueba consistentes en un PDF con la publicación de la noticia de Radio Bío Bío, de fecha 27 de abril de 2022, titulada “Abren sumario a ex candidato a diputado por trabajos paralelos en municipio de actividades de campaña, un PDF con la publicación de la noticia de Radio Bío Bío, de fecha 04 de mayo, titulada “Concejales piden aclarar labores de **Rodrigo Daroch** en un municipio en Los Ángeles tras polémica”, un registro de video realizado el 28 de abril, del Canal 9 Regional, especialmente el matinal Nuestra Casa, en el cual efectivamente hacen cobertura de la información que también es contenido objeto de la noticia que suscita este caso, oficio de la Unidad de Control Externo de Contraloría Regional del Bío Bío, oficio N° E206971 del 2022, dos documentos relativos a la personería jurídica del periódico Resumen del cual el querellado es director: **a)** Certificado de Registro y Depósito Legal N° 2130/2022, que acredita al periódico Resumen como medio de comunicación social; y **b)** Certificado de Vigencia de la Sociedad Resumen de Diseño, Publicidad y Comunicaciones Limitada.

OCTAVO: Que, examinada la prueba producida en juicio por el querellante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se logró dar por establecidos los siguientes hechos: *“Que, el querellado, FELIPE IGNACIO SOTO CORTES, el día 05 de Julio del año 2022, publicó en el diario virtual RESUMEN.CL una noticia relacionada con la persona de Rodrigo Daroch Yañez, quien se desempeña desde el 1 diciembre de 2021 como coordinador de la unidad de Pesca del Gobierno Regional del Bío Bío, contenedora de aseveraciones destinadas a dañar su honra. En efecto, en el centro de la citada publicación se ve claramente el rostro de Rodrigo Daroch con el titular: El método Daroch en la Provincia del Bío Bío: presuntos sobresueldos en la Municipalidad de Quilleco. La publicación señaló entre otras cosas que hacía unas semanas, la Contraloría General de la República detectó que el ex vicepresidente nacional del PPD, Rodrigo Daroch, durante 2021 mantuvo trabajos en forma paralela en el DAEM de Los Ángeles a*



contrata por 44 horas - ganando desde marzo hasta agosto \$1.317.316 mensuales- y otro para la Municipalidad de Laja a honorarios -ganando \$1.681.000 desde febrero del 2021 hasta junio del mismo año-, respecto de los cuales el ente contralor determinó que no hay constancia de las funciones ejecutadas. Seguidamente se menciona nuevamente el apellido Daroch, señalando “El método Daroch en la Municipalidad de Quilleco”, para posteriormente referirse a la situación de Juan Andrés Sanhueza Pirce, quien aparece en los registros de Transparencia de Quilleco desde enero del 2022 como funcionario a contrata por 22 horas en el SENCE, ganando cerca de 830 mil pesos mensuales y también figura desde febrero del 2022 como asesor jurídico de la Municipalidad bajo la modalidad honorarios en jornada completa, recibiendo por este trabajo \$1.491.158 y Levi Alejandro Ramírez Vargas, quien pasó del DAEM de Los Ángeles a Cabrero, donde se desempeña como jefe del DAEM desde marzo del 2019 con un sueldo bruto de \$4.103.779 y también trabaja en Quilleco, pese a que tiene un trabajo de alta dirección con una jornada completa de 44 horas en Cabrero.

La publicación se viralizó rápidamente en redes sociales.”

NOVENO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA EN JUICIO:

Que, los hechos descritos en el considerando precedente, en relación con los elementos objetivos del tipo penal y aquellos necesarios para la configuración del presupuesto fáctico descrito en el considerando anterior, se establecieron con el mérito de los siguientes elementos de juicio:

a).- Que, los hechos materia de la querrela tuvieron lugar el día 05 de julio del año 2022; oportunidad en que el diario virtual denominado Resumen.CL publicó un reportaje relativo la víctima Rodrigo Daroch Yañez.

Lo anterior se acreditó con el mérito del documento en formato PDF contenedor de la publicación de la noticia en el diario virtual Resumen.CL. El citado documento aparece fechado 05 de julio del año 2022 y se titula: “El método Daroch en la provincia del Bío Bío: presuntos sobresueldos en la Municipalidad de Quilleco. En el cuerpo del reportaje, en su segundo párrafo, luego de introducir el tema, señala a la letra: “**hace unas semanas, la Contraloría General de la República detectó que el ex vicepresidente nacional del PPD, Rodrigo Daroch, durante 2021 mantuvo trabajos en forma paralela en el DAEM de Los Ángeles a contrata por 44 horas - ganando desde marzo hasta agosto \$1.317.316 mensuales- y otro para la Municipalidad de**



Laja a honorarios -ganando \$1.681.000 desde febrero del 2021 hasta junio del mismo año-, respecto de los cuales el ente contralor determinó que no hay constancia de las funciones ejecutadas. Continuando posteriormente con el desarrollo de la información.

Por su parte, el testigo **Juan Eduardo Quilodrán Rojas**, a las preguntas del abogado querellante acerca de si sabía el motivo por el cual Rodrigo Daroch se encontraba en el Tribunal, respondió que realizó una denuncia por una noticia que afectó su honra y credibilidad. A la pregunta acerca de su sabía cuál era esa noticia, respondió que se trataba de una publicación en un medio electrónico realizada en el mes de julio, cuyo título era algo como el método **Daroch** y punto seguido hablaba acerca de irregularidades en relación a aspectos de corrupción sobre la supuesta conducta de **Rodrigo**. A la pregunta del abogado querellante acerca de cómo tomó conocimiento de aquello sobre que deponía, respondió que trabajaba en el Gobierno Regional. Allí comparten varios grupos de Whatsapp. Uno de esos grupos es información que canaliza la Unidad de comunicaciones del Gobierno Regional. A través de ese grupo de Whatsapp se publicó la noticia.

En igual sentido, el testigo **Luis Alberto Santibáñez Bastidas**, a la pregunta del abogado querellante acerca del motivo de su comparecencia, respondió que lo hacía como testigo de una demanda que realizó el señor **Daroch** en contra del periódico Resumen por supuestas acciones de calumnias e injurias. Indicó que tuvo oportunidad de leer la nota que establece un método conforme al cual el afectado habría supuestamente obrado en distintas reparticiones públicas con un afán doloso.

Respondiendo las consultas del abogado defensor, señaló que el reportaje fue publicado a principios del mes de julio.

Se incorporó asimismo como prueba documental, dos certificados relativos a la personería jurídica del periódico Resumen: **a)** el certificado de registro y depósito legal N° 2130/2022 que dio cuenta que el querellado **Felipe Soto Cortés** era el Director del medio digital de comunicación social Resumen.CL; y **b)** un certificado de vigencia del citado medio de comunicación social que dio cuenta que al 18 de agosto de 2022, fecha de emisión del certificado, el medio de comunicación digital Resumen.CL, cuya razón social es Resumen, diseño, publicidad y comunicaciones limitada, constituido el 23 de julio del año 2014, se encontraba inscrito y no registraba disolución.



b).- Que, Rodrigo Daroch Yañez se desempeña actualmente como funcionario público y las acciones ejercidas en el reportaje de fecha 05 de julio de 2022 se refieren a hechos concernientes al ejercicio de su cargo como funcionario público.

Lo anterior se acreditó con el mérito de la resolución exenta N° 810, de fecha 11 de abril, suscrita por **Rodrigo Díaz Worner**, Gobernador Regional de la Región del Bío Bío. El documento dio cuenta que en virtud de la resolución exenta en referencia, se creó la Unidad de Pesca y Acuicultura dependiente de la División de Fomento e Industria del Gobierno Regional del Bío Bío, designando como encargado de la citada Unidad a **Rodrigo Daroch Yañez**.

Indica que el acto administrativo comenzará a regir a contar del 01 de diciembre del año 2021.

Se incorporó asimismo un certificado de fecha 31 de marzo del año 2022, otorgado por doña **Nelly Pillado Gutiérrez**, jefa del Departamento de Gestión y de Personas del Gobierno Regional que detalla los cargos, funciones específicas y periodos en que **Rodrigo Daroch** se ha desempeñado en la función pública.

El documento señaló que desde el 01 de diciembre de 2021 **Rodrigo Daroch** se ha desempeñado como encargado en la Unidad de Pesca y Acuicultura dependiente de la División de Fomento e Industria del Gobierno Regional del Bío Bío; desde el 16 de agosto del año 2021 y hasta el 30 de noviembre del mismo año, como profesional a contrata dependiente del Administrador Regional; desde el 14 de julio del año 2021 y hasta el 15 de agosto del año 2021, como profesional a honorarios a suma alzada y desde el 01 de abril del año 2014 hasta el 07 de abril del año 2018, como jefe de División de Análisis y Control de Gestión, estamento directivo planta.

Por su parte, el oficio N° E206971/2022, suscrito con fecha 25 de abril del año 2022, por don **Víctor Henríquez González**, Contralor Regional de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional del Bío Bío, incorporado como prueba documental de la defensa, dio cuenta que ***“un particular, acogido a reserva de su identidad, denuncia que don Rodrigo Daroch Yañez, durante el año 2021, fue contratado bajo las normas del Código del Trabajo en el Departamento de Administración de Educación Municipal DAEM de Los Ángeles y paralelamente en calidad de honorarios en la Municipalidad de Laja y en Gobierno Regional del Bío Bío, GORE, situación que por los motivos que expone considera irregular”***



En su página 2 señala: ***“Pues bien, del análisis de los documentos aportados por las mencionadas entidades públicas y los antecedentes disponibles en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, se estableció que entre el 01 de enero de 2021 y el 01 de enero de 2022, el señor Rodrigo Daroch Yañez, registra 5 designaciones en la administración pública, cuyo detalle se presenta en el cuadro siguiente....”***

A mayor abundamiento, este no fue un hecho controvertido por los intervinientes.

c).- Que, en relación con la faz objetiva del ilícito, esto es, la acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de la víctima Rodrigo Daroch Yañez.

Esta circunstancia se acreditó con el mérito del documento en PDF contenedor de la publicación de la noticia en el diario virtual RESUMEN.CL de fecha 05 de julio de 2022.

Que, a la luz del hecho que el Tribunal dio por establecido en el considerando octavo de esta sentencia, las expresiones y aseveraciones que en el contexto y forma en que se plasmaron en el reportaje se estimaron ejecutadas en deshonra, descrédito o menosprecio del afectado según lo que se dirá más adelante acerca del elemento subjetivo del delito, fueron las siguientes: ***“El método Daroch en la Provincia del Bío Bío: presuntos sobresueldos en la Municipalidad de Quilleco.”***

“ Hace unas semanas, la Contraloría General de la República detectó que el ex vicepresidente nacional del PPD, Rodrigo Daroch, durante 2021 mantuvo trabajos en forma paralela en el DAEM de Los Ángeles a contrata por 44 horas - ganando desde marzo hasta agosto \$1.317.316 mensuales- y otro para la Municipalidad de Laja a honorarios -ganando \$1.681.000 desde febrero del 2021 hasta junio del mismo año-, respecto de los cuales el ente contralor determinó que no hay constancia de las funciones ejecutadas.”

“El método Daroch en la Municipalidad de Quilleco”. En relación con la expresión antes reseñada, cita acto seguido: ***“Don Juan Andrés Sanhueza Pirce, quien aparece en los registros de Transparencia de Quilleco desde enero del 2022 como funcionario a contrata por 22 horas en el SENCE, ganando cerca de 830 mil pesos mensuales y también figura desde febrero del 2022 como asesor jurídico de la Municipalidad bajo la modalidad honorarios en jornada completa, recibiendo por este trabajo \$1.491.158 y don Levi Alejandro Ramírez Vargas, quien pasó del DAEM de Los Ángeles a Cabrero, donde se desempeña como jefe del DAEM desde marzo del 2019 con un sueldo bruto de \$4.103.779 y también trabaja en Quilleco,***



pese a que tiene un trabajo de alta dirección con una jornada completa de 44 horas en Cabrero.”

d).- Que, la publicación realizada en el diario virtual Resumen. CL se viralizó y llegó al conocimiento de numerosas personas.

Esta circunstancia se acreditó con el mérito del testimonio conteste de los testigos de la parte querellante: **Santibáñez Bastidas, Fica Toledo y Quilodrán Rojas.**

El testigo **Quilodrán Rojas**, a la pregunta del abogado querellante acerca de cómo tomó conocimiento de la noticia, respondió que trabajaba en el Gobierno Regional y allí compartían varios grupos de Whatsapp. Uno de esos grupos era información que canalizaba la Unidad de comunicaciones del Gobierno Regional. A través de ese grupo de Whatsapp se publicó la noticia. Esa fue la primera vía por medio de la cual tomó conocimiento. Posteriormente recibió llamados de cerca de 20 personas ligadas al mundo de la política del Gobierno Regional haciendo alusión a esa noticia. A la pregunta del abogado querellante acerca de cuántas personas participaban en ese grupo de Whatsapp; respondió que sobre 30 personas.

El testigo **Santibáñez Bastidas**, por su parte, a la pregunta del abogado querellante acerca de cómo tomó conocimiento de la noticia, declaró que a través de distintas fuentes. La primera de ellas, llamados telefónicos. Indicó haberse desempeñado a lo largo de su vida en distintos cargos públicos por lo que tenía una red de amigos en ese sector que lo llamaron para comentarle la nota no señalando aspectos positivos de **Rodrigo Daroch**. Por otro lado, por intermedio de las redes sociales propias. Finalmente por la lectura personal del reportaje en el portal del medio de comunicación.

A su turno, el testigo **Fica Toledo** declaró que debido a que militaba en un partido político y tenía un cargo dentro de la región, los miembros de su coalición comenzaron a llamarlo para informarle acerca de esta noticia donde aparecía el modus operandi **Daroch** y donde figuraba también involucrada la Municipalidad de Laja. A la pregunta del abogado querellante acerca de cómo tomó conocimiento de la noticia, respondió que se enteró por intermedio de llamados, Whatsapp y por mensajes. Mucha gente lo llamó.

Se incorporaron asimismo capturas de mensajes de Whatsapp enviados al afectado por personas que tomaron conocimiento de la publicación conforme al siguiente detalle:



a).- celular 56967325720 perteneciente a **Amauri Quilaleo Valencia** que señaló: *“Como estás amigo, acá en Santiago dando vuelta esa noticia, que tremendo me imagino que no debes estar pasándolo para nada bien.*

Te mando un abrazo, son tiempos de noticias falsas y tu región no se salva parece y harto aguante a los buenos siempre los tratan de tirar para abajo.”

b).- celular 56972121617 perteneciente a **Carlos Toro Urbina** que señaló que: *“Estimado Rodrigo. Una lata esto, da hasta para pensar en una campaña en tu contra. Un abrazo”*

c).- celular 56994849756, perteneciente a **Héctor Córdova Sabbath** que señaló *“Hola amigo. Te envío esto porque me lo están enviando unos amigos que te conocen y están preocupados por esta situación ya que creen que es una información falsa y con mala intención”*

d).- celular 56982412252 perteneciente a **Isidoro Mena Cisterna** que señaló *“Rodrigo que lástima que existan medios que se dediquen a denostar a las personas. Me encontré este seudo reportaje que habla de ti, yo que te conozco y sé de tu transparencia me duele que te difamen de esta manera. Espero que tomes todas las medidas legales para terminar con este tipo de acciones. Fuerza”.*

e).- celular 56998472344, perteneciente a **Andrés Rivas Gallardo**, que señaló: *“Estimado Rodrigo, de un tiempo a esta parte el periodismo (o seudo periodismo) ha dejado de ser un lugar común de información y se han dedicado a denostar y menoscabar a personas sin los antecedentes claros y precisos (menos con pruebas y culpabilidades ejecutoriadas por la justicia). Sólo utilizando tiempos pretéritos imperfecto (para no recibir demandas), ha sido una técnica hostil, sin investigación y con el claro efecto de vender a través de un titular grandilocuente. Espero, porque te conozco, esto se resuelva de buena manera y tengan la valentía suficiente de publicar la verdad cuando corresponda. Un abrazo y solidaridad contigo mi amiga.”*

f).- celular 56993206616 perteneciente a **Jaime Lira López**, que señaló: *“Estimado Rodrigo, acabo de ver la nota publicada por Felipe Soto Cortés, en el sitio electrónico Resumen.CL. Quiero expresarte mi solidaridad y apoyo frente a estos comentarios que rayan en la injuria, al estar presentándote como el creador de un sistema defraudar, dando por hechos resultados de investigaciones en curso y vinculando tu nombre a prácticas de otras personas son ninguna prueba. Espero*



puedas tomar las acciones que permitan limpiar tu nombre y que los responsables sean sancionados. Me despido. Fraternalmente Jaime Lira López.”

e).- Que, en relación con la participación del querellado Felipe Soto Cortés.

Esta circunstancia se acreditó con el mérito del documento en formato PDF contenedor de la publicación de la noticia en el diario virtual Resumen.CL.

El documento evidenció que la autoría del reportaje realizado en el diario digital Resumen.CL de fecha 05 de julio de 2022, pertenecía al querellado **Felipe Soto Cortés**. Lo anterior se observó a simple vista del contenido del documento que señala a letra: “por **Felipe Soto Cortés**”.

En igual sentido, el testigo de descargo **Alejandro Andrés Baeza Cifuentes**, a la pregunta del abogado defensor en orden a qué rol le correspondió cumplir al querellado en el caso particular de la noticia, respondió que solicitó información a través de transparencia sobre la información que publicó.

DÉCIMO.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL ANIMUS INJURIANDI O FAZ SUBJETIVA DEL DELITO Y ALEGACIONES PLANTEADAS POR LA DEFENSA PARA JUSTIFICAR SU TEORÍA DE DESCARGO:

En relación con el elemento subjetivo del delito, la doctrina ha sostenido que: *“Tanto la injuria como la calumnia requieren de dolo, este punto no se discute. Tampoco se discute la imposibilidad de que en estos tipos penales se dé la alternativa de la culpa, hay acuerdo en que la culpa no es concebible en estos delitos atendida la exigencia subjetiva del artículo 416: en deshonra, descrédito, menosprecio, que supone en el agente el conocimiento de que su expresión o acción, en las circunstancias en que fue proferida o realizada, tenía un sentido agravante para otra persona. Ese saber a qué se refiere la disposición, acompañado del querer actuar, es lo que constituye el dolo.* (Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, página 203, **Mario Garrido Montt**).

En idénticos términos se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema al señalar que: **“Que contra el punto de vista examinado en el considerando anterior, esta Corte estima que lo que suele describirse como animus injuriandi no es sino el dolo del delito a que nos estamos refiriendo.**

Que, en principio, este dolo de injuriar no se diferencia del de cualquier otro delito y, por consiguiente, consiste simplemente en saber que la expresión que



se proferirá o la acción que se ejecutará es deshonrosa para o desacreditadora o menospreciadora de aquel a quien se refiere, y en querer proferirla o ejecutarla.

La confusión deriva de que tanto el significado de las palabras como el de los gestos es ambiguo, de manera que en todo caso depende del contexto en que se los profiere o ejecute, de la situación concreta, del tono que se les imprima (a las palabras) o de la forma en que se los realice (los gestos).

Por esto, en el dolo de injuriar el conocimiento debe extenderse no sólo al sentido de una determinada expresión o acción aislados sino y muy principalmente a que tal como en concreto se las proferirá o ejecutará tienen la virtualidad de deshonrar, desacreditar o menospreciar a la persona a quien aluden, y a querer pronunciarlas o verificarlas precisamente de esa manera.”(Corte Suprema, ROL 1258-2001, Segunda Sala Penal, 02 de enero del año 2002).

Atento a lo anterior, para que se configure en el caso de marras el animus injuriandi será necesario acreditar que el querellado tenía conocimiento que la acción ejecutada, en el contexto y forma en que se ejecutó, tenía la capacidad de deshonrar, desacreditar o menospreciar al querellante y aun así quiso ejecutarla de esa manera.

Que, conforme quedó asentado en los alegatos de apertura y clausura, la defensa solicitó la absolución de su representado fundada en dos líneas argumentativas: **a).**- Insuficiencia de la prueba presentada en juicio para configurar el delito de injurias por el cual se enderezó acción en contra de su representado y; **b).**- La exceptio veritatis como causal de justificación.

DÉCIMO PRIMERO: A).- CONSIDERACIONES ACERCA DE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA.

Sostuvo la defensa que la prueba de cargo desautorizó los postulados de la querrela y consecuentemente la teoría del caso del actor. En efecto, resultó insuficiente para dar por establecido el delito de injurias graves que se atribuyó a su representado. La querrela señaló que el reportaje contenía aseveraciones que apuntaban a que el afectado se vio involucrado en hechos constitutivos de delito o que se le atribuyó haber creado un método de defraudación al Fisco. Sin embargo, la sola lectura del reportaje dejó en evidencia que en parte alguna de su contenido se mencionó palabras relativas a una acusación en ese sentido. A mayor abundamiento, los dichos de los



testigos de la parte querellante corroboraron esta aseveración, dejando en evidencia que sólo se trató de interpretaciones o conjeturas sobre el contenido del reportaje.

Que, en relación con las alegaciones de la defensa la doctrina ha señalado que: ***“No es necesario que la expresión proferida o la acción ejecutada sean objetivamente ofensivas, con frecuencia lo serán; pero es suficiente que-no obstante que por naturaleza no tengan un sentido afrentoso-alcancen tal significación atendida la forma como se exteriorizan, la ocasión y demás circunstancias concurrentes.”*** (Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, página 201, **Mario Garrido Montt**).

Atento a lo anterior, no es necesario para la configuración del delito de injuria que la acción ejecutada sea objetivamente ofensiva como lo plantea la defensa, es decir, que conforme a su sentido gramatical y considerada de manera aislada del contexto, hubiese atribuido directamente la comisión de un delito al querellante, sino que lo relevante es que alcance este significado al analizar la acción ejecutada en relación con aspectos tales como la forma en que se ejecutó la acción, las circunstancias, oportunidad, entre otros aspectos.

Por lo anteriormente razonado, se rechazará la alegación formulada por la defensa en este sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: CONSIDERACIONES ACERCA DE LA EXCEPTIO VERITATIS COMO CAUSAL DE JUSTIFICACIÓN.

Sostuvo la defensa que la prueba de descargo permitiría acreditar que los hechos contenidos en el reportaje eran verdaderos. Que el oficio N° E206971 emanado de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional del Bío Bío, de fecha 25 de abril de 2022, se erigiría como la prueba de verdad de la defensa; el núcleo de verdad de la exceptio veritatis. Que el reportaje, de autoría del querellado en particular, se realizó circunscribiéndose al ejercicio legítimo del derecho constitucionalmente garantizado de la libertad de expresión y la libertad de prensa; se realizó en cumplimiento del deber de comprobación de la información que obligaba a los medios de comunicación social por lo que no podría ser reprochado penalmente. En relación con este último aspecto, sostuvo que la prueba testimonial de la defensa acreditaría que la elaboración y publicación de la noticia se realizó con un riguroso y completo proceso y obligación de chequeo y verificación de la información. Además, se realizó con el propósito o ánimo de informar sobre un suceso que interesaba legítimamente a la función



periodística, a la ciudadanía y en última instancia a la salud del sistema democrático, dejando en evidencia el *ánimus narrandi*, *ánimus criticandi* de su representado que conforme a la doctrina es el ánimo de informar a los lectores sobre sucesos que interesan legítimamente y es excluyente del *ánimus injuriandi*.

Que, con el objeto de fundar sus alegaciones, la defensa incorporó los dichos de **Alejandro Andrés Baeza Cifuentes** y **Juan Carlos Contreras Jara**, y prueba documental y otros medios de prueba consistentes en un PDF con la publicación de la noticia de Radio Bío Bío, de fecha 27 de abril de 2022, titulada “Abren sumario a ex candidato a diputado por trabajos paralelos en municipio de actividades de campaña, un PDF con la publicación de la noticia de Radio Bío Bío, de fecha 04 de mayo, titulada “Concejales piden aclarar labores de **Rodrigo Daroch** en un municipio en Los Ángeles tras polémica”, un registro de video realizado el 28 de abril, del Canal 9 Regional, especialmente el matinal Nuestra Casa, en el cual hacen cobertura de la información que posteriormente fue contenido del reportaje de Resumen.CL, y el oficio E206971 de la Unidad de Control Externo de Contraloría Regional del Bío Bío, de fecha 25 de abril del 2022.

La defensa señaló que el día 25 de abril del año 2022, la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional del Bío Bío emitió un informe de 10 páginas rotulado con el número E206971. El citado informe fue motivado por una denuncia anónima alertando sobre la eventualidad de una situación irregular de contrataciones paralelas en distintas entidades públicas y la realización de actividades políticas, específicamente actividades de campaña, durante la jornada laboral que involucrarían al funcionario público **Rodrigo Daroch**. En lo pertinente, el mencionado informe dio cuenta que la Contraloría ofició a las entidades públicas involucradas en la denuncia, en el caso de marras la Municipalidad de Laja, de Los Ángeles y al Gobierno Regional, reparticiones que enviaron documentación que la Unidad de Control Externo analizó y cruzó con la base de datos del SIAPER que es el sistema de información y control del personal de la Administración del Estado, indicando que: ***“Pues bien, del análisis de los documentos aportados por las mencionadas entidades públicas y los antecedentes disponibles en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, se estableció que entre el 01 de enero de 2021 y el 01 de enero de 2022, el señor Rodrigo Daroch Yañez, registra 5 designaciones en la Administración Pública, cuyo detalle se presenta en el cuadro siguiente....”*** En su página 4 señaló que: ***“Ahora bien, de la revisión de los mencionados informes de actividades, que respaldaron los pagos cursados al***



aludido servidor, se determinó que las labores consignadas en ellos, sin precisar las personas que habrían participado ni otro tipo de documentos que permitan acreditar fehacientemente su ocurrencia, lo que sumado al hecho que durante el período vinculado a ese ente edilicio no registró asistencia, impiden validar con certeza la ejecución de los servicios contratados.”

En su página 3 citó: “ *Sin perjuicio de lo anterior, del análisis del contrato de trabajo suscrito con la Municipalidad de Los Ángeles, se advierte que el señor Rodrigo Daroch Yañez_ ingeniero en administración de empresas, fue contratado como profesional de apoyo en la gestión de proyectos de inversión del sistema educativo, con una remuneración bruta mensual de \$1.317.306, constatándose que no registró asistencia en todo el período contratado, dado que habría ejecutado las labores en teletrabajo; verificándose además, que los pagos mensuales cursados, fueron respaldados por un documento suscrito por aquel, denominado “reporte de trabajo”, dirigido a don Mario Morales Burgos, director del DAEM , de cuyo examen fluye que se limitó a informar en todos ellos, de manera general, su participación en reuniones de coordinación con el propio directivo a quien dirigió los informes, sin el “visto bueno” del mismo, lo que evidencia una falta de control jerárquico y de antecedentes que sustenten el cumplimiento de las labores contratadas.”*

Sostuvo el defensor que la emisión del informe manifestó en sí mismo un interés público; llegó a conocimiento de los medios de comunicación, constituyéndose en un hecho noticioso, de evidente interés periodístico y se ramificó rápidamente siendo objeto de distintas coberturas periodísticas, entre ellas, Radio Bío Bío el día días 27 de abril, una secuela en el mismo medio el día 04 de mayo y el día 28 de abril en Canal 9 Regional, Matinal Nuestra Casa. Los medios de comunicación antes relacionados otorgaron cobertura con anterioridad a la misma noticia contenida en el reportaje cuestionado y se fundaron precisamente en el mismo informe emitido por Contraloría el día 25 de abril del año 2022.

En idéntico sentido depusieron los testigos de descargo.

Sobre el particular, el testigo **Baeza Cifuentes** señaló desempeñarse como editor y encargado del área internacional del periódico Resumen. Ingresó al medio de comunicación en el año 2016. **A la pregunta del abogado defensor acerca de cuál era el proceso utilizado para elaborar y luego publicar una noticia**, respondió que todas las mañanas como equipo editorial revisaban la prensa. Tenían un grupo de



medios que particularmente siempre seguían, entre ellos Radio Bío Bío que fue efectivamente donde se enteraron de la información plasmada en el reportaje. Posteriormente revisan como equipo que noticias son atingentes de seguir y profundizar y de solicitar más información. Hacen un chequeo muy exhaustivo como equipo editorial antes de publicar cualquier noticia. **A la consulta del defensor acerca de cuál fue el rol que le correspondió desempeñar en el caso de marras al querellado**, respondió que solicitó información a través de transparencia sobre la información que publicó.

El abogado defensor le exhibió al deponente la prueba documental consistente en un documento en PDF con la publicación de la noticia de Radio Bío Bío, de fecha 27 de abril de 2022, titulada “Abren sumario a ex candidato a diputado por trabajos paralelos en municipio de actividades de campaña”.

Señaló que se trataba de una noticia del mes de abril del año 2022. **Al consultarle el defensor acerca de si reconocía a la persona que aparecía en la fotografía**, respondió que era el señor Daroch. **A la consulta del defensor acerca de si conocía a Fabián Polanco, cuyo nombre aparece en la nota como “información de Fabián Polanco”**, respondió era un periodista y abogado que cubría Tribunales en Concepción. Era una persona muy conocida. **A la pregunta del defensor acerca de si podía dar una pequeña reseña acerca de lo que se cubrió en la noticia en referencia**, respondió que la investigación del señor Polanco estableció que hubo un informe de Contraloría respecto a las funciones del señor Daroch. Estableció que hubo ciertos hechos que son los mismos que se replicaron en la nota publicada por Resumen, tomando precisamente como base esa información. **A la pregunta del defensor acerca de si la mención al oficio de Contraría a que hace mención la nota es el mismo que solicitó el querellado vía transparencia**, respondió que sí.

El abogado defensor le exhibió al deponente la prueba documental consistente en oficio E206971 de la Unidad de Control Externo de Contraloría Regional del Bío Bío, de fecha 25 de abril del 2022.

A la pregunta del defensor acerca de si fue ese documento el que se utilizó como fuente o base de la noticia que se publicó en Resumen, respondió que sí.

Coincidente con el testimonio anterior, el testigo Contreras Jara, **a la consulta del abogado defensor acerca de cuál era su trabajo en el medio de comunicación Resumen y hace cuánto tiempo trabajaba allí**, respondió que ingresó a Resumen en



el año 2017, primero como parte de su práctica profesional y hasta el día de hoy desempeñándose como periodista y encargado de las pasantías y prácticas profesionales que año a año llegaban al medio. **Consultado por el abogado defensor acerca de si podría, desde su función de periodista indicar cuál era el proceso a través del cual elaboraban y luego publicaban las noticias, los reportajes,** respondió que el proceso periodístico constaba de 4 pasos fundamentales. El primero de ellos se relacionaba con la documentación. Acá se recopilan datos, se revisan fuentes de carácter documental o fuentes de carácter presencial. Posteriormente se realiza el reporte; fase de la producción periodística que puede ser presencial o a través de la consulta de documentación o entrevistas vía telefónica o a través de cualquier otro soporte que se acuerde con la fuente. Acto seguido viene la selección de la información. Ahí se discrimina aquellas informaciones que pueden tener alguna repercusión en la ciudadanía y las otras se van dejando al lado. Finalmente se redacta el trabajo periodístico. **A la pregunta del defensor acerca de si le constaba o sabía que esos pasos se siguieron en la elaboración de la noticia,** respondió que sí. **A la pregunta del defensor acerca de en qué circunstancias tomaron la decisión de cubrir la noticia,** respondió que encontrándose en su habitual reunión de pauta que se verifica todas las mañanas, mientras compartían un café, leyeron prensa nacional, regional e internacional y se encontraron con la información. Les pareció relevante porque podía despertar interés en la opinión pública. Pero la decisión de abordar el tema tuvo que ver primeramente con que se percataron que era un tema que estaba en prensa, que era un tema de interés público y que de alguna manera representaba dineros públicos o accionar de representantes de instituciones públicas.

El abogado defensor le exhibió al deponente la prueba documental consistente en un documento en PDF con la publicación de la noticia de Radio Bío Bío, de fecha 04 de mayo, titulada “Concejales piden aclarar labores de Rodrigo Daroch en un Municipio en Los Ángeles tras polémica”

A la pregunta del defensor acerca de si ese documento fue una de las noticias que revisaron antes de realizar el reportaje, respondió que sí.

El abogado defensor le exhibió al deponente la prueba audiovisual consistente en un registro de video realizado el 28 de abril por el Canal 9 Regional, Matinal Nuestra Casa, en el cual hacen cobertura de la información.

A la pregunta defensor acerca de si reconocía el video, respondió que sí. Era un video del Matinal Nuestra Casa de Canal Regional. Fue uno de los medios que le dio



cobertura a la noticia. En el video se podía observar al señor **Polanco** refiriéndose al tema. **A la pregunta del defensor acerca de si el dictamen a que se hace referencia es el mismo que ellos utilizaron como fuente para la elaboración del reportaje**, respondió que sí.

El abogado defensor le exhibió al deponente la prueba documental consistente en oficio E206971 de la Unidad de Control Externo de Contraloría Regional del Bío Bío, de fecha 25 de abril del 2022.

A la pregunta del defensor acerca de si fue ese documento el que se utilizó como fuente o base de la noticia que se publicó en Resumen, respondió que sí.

DÉCIMO TERCERO: Que, del examen de la prueba de descargo quedó asentado en juicio que para la elaboración y publicación del reportaje de fecha 05 de julio del año 2022, los antecedentes que se tuvieron en consideración fueron, como elemento central, el oficio N° E206971 de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional del Bío Bío, de fecha 25 de abril del 2022, y la revisión de prensa regional, que otorgó cobertura a la misma noticia con anterioridad a la publicación que motivó la querrela y también tomó como fuente el oficio N° E206971. Así lo declararon de manera conteste los testigos de descargo **Baeza y Contreras**.

Sin perjuicio de lo anterior, ambos deponentes, al igual que lo señaló el abogado defensor en sus alegatos, indicaron que el núcleo central o fuente del reportaje fue el informe de Contraloría. En palabras del defensor, el núcleo central de la exceptio veritatis.

Que, en relación con la exceptio veritatis, la doctrina ha señalado que: **“Consiste en la facultad que tiene el responsable de una acción o expresión calificada como agravante y constitutiva de delito, de liberarse de la pena pertinente acreditando la veracidad de lo que expresó. La exceptio veritatis presupone un comportamiento típico (injurioso o calumnioso) y antijurídico (no autorizado por el ordenamiento jurídico); de no ser así, no cumpliría su objetivo.”** (Derecho Penal, Tomo III, parte especial, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, página 218, **Mario Garrido Montt**).

Atento a lo anterior, la defensa debió acreditar que el contenido del reportaje de fecha 05 de julio del año 2022 correspondía o se ajustaba al contenido del informe de Contraloría; informe que según indicaron los testigos de descargo de manera conteste, sirvió de fuente al citado reportaje.



Que, examinado el contenido del informe en referencia, a la luz del contenido del reportaje materia de la querrela, quedó de manifiesto la falta de concordancia entre ambos en relación a sus contenidos. Circunstancia que impidió que esta juzgadora pudiese estimar concurrente en el caso de marras la causal de justificación invocada por la defensa, esto es, la exceptio veritatis. En efecto, el oficio de Contraloría señaló a la letra en su página 3, párrafo tercero: **“Conforme a lo anterior, procede que la Municipalidad de Los Ángeles establezca tales circunstancias, a través de los medios de verificación que sean pertinentes y útiles para tal efecto, disponiendo, en caso de resultar procedente, las medidas que en derecho correspondan, informando a esta Contraloría Regional del Bío Bío las acciones desarrolladas en tal sentido, en un plazo que no exceda de 60 días, contados desde la recepción del presente oficio.”**

Asimismo, en su página 4 párrafo 2, señaló a la letra: **“ Siendo ello así, corresponde que la Municipalidad de Laja establezca su cumplimiento efectivo, a través de los medios de verificación que sean pertinentes y útiles para tal efecto, disponiendo, en caso de resultar procedente, las medidas que en derecho correspondan, informando a esta Contraloría Regional del Bío Bío, las acciones desarrolladas en tal sentido, en un plazo que no exceda de 60 días, contado desde la recepción del presente oficio.”**

En su página 5, párrafo 4 señaló a la letra: **“A mayor abundamiento, se comprobó que en los 5 programas, aparece el señor Daroch Yañez en otro inmueble, exhibiendo durante toda la transmisión un afiche alusivo a su candidatura-ver fotografía 5-, en los que participaron dirigentes de diversas agrupaciones de Los Ángeles, quienes, en ciertas ocasiones, convocaron a los auditores a votar por el anotado candidato.”**

En su página 6, párrafo 2, señaló: **“ Siendo ello así, y considerando que, entre su dimisión voluntaria al DAEM de Los Ángeles y su posterior incorporación al Gobierno Regional del Bío Bío, figura sin solución de continuidad, esta Contraloría Regional dará inicio a un sumario administrativo, con la finalidad de establecer las presuntas responsabilidades administrativas, de don Rodrigo Daroch Yañez derivadas del incumplimiento de su jornada laboral y el uso de bienes institucionales para actividades de carácter político observados precedentemente.”**



En síntesis y según el contenido del informe de Contraloría, quedó asentado en juicio que el órgano Contralor a raíz de una denuncia anónima que alertaba sobre una posible situación irregular de contrataciones paralelas en distintas entidades públicas y la realización de actividades políticas, específicamente actividades de campaña durante la jornada laboral que involucraban al funcionario público **Rodrigo Daroch**, inició una investigación. Ofició a las entidades públicas involucradas en la denuncia, en el caso de marras la Municipalidad de Laja, de Los Ángeles y al Gobierno Regional, requiriendo información que posteriormente cruzó con la base de datos del SIAPER que es el sistema de información y control del personal de la Administración del Estado y estableció ***“que entre el 01 de enero de 2021 y el 01 de enero de 2022, el señor Rodrigo Daroch Yañez, registra 5 designaciones en la Administración Pública, cuyo detalle se presenta en el cuadro siguiente...”*** En su página 4 señaló que: ***“ Ahora bien, de la revisión de los mencionados informes de actividades, que respaldaron los pagos cursados al aludido servidor, se determinó que las labores consignadas en ellos, sin precisar las personas que habrían participado ni otro tipo de documentos que permitan acreditar fehacientemente su ocurrencia, lo que sumado al hecho que durante el período vinculado a ese ente edilicio no registró asistencia, impiden validar con certeza la ejecución de los servicios contratados.”***

En su página 3 citó: ***“ Sin perjuicio de lo anterior, del análisis del contrato de trabajo suscrito con la Municipalidad de Los Ángeles, se advierte que señor Rodrigo Daroch Yañez_ ingeniero en administración de empresas, fue contratado como profesional de apoyo en la gestión de proyectos de inversión del sistema educativo, con una remuneración bruta mensual de \$1.317.306, constatándose que no registró asistencia en todo el período contratado, dado que habría ejecutado las labores en teletrabajo; verificándose además, que los pagos mensuales cursados, fueron respaldados por un documento suscrito por aquel, denominado “reporte de trabajo”, dirigido a don Mario Morales Burgos, director del DAEM , de cuyo examen fluye que se limitó a informar en todos ellos, de manera general, su participación en reuniones de coordinación con el propio directivo a quien dirigió los informes, sin el “visto bueno” del mismo, lo que evidencia una falta de control jerárquico y de antecedentes que sustenten el cumplimiento de las labores contratadas.”*** Conforme a lo anterior, la Contraloría señaló a la letra en su página 3, párrafo tercero: ***“ Conforme a lo anterior, procede que la Municipalidad de Los Ángeles establezca tales circunstancias, a través de los medios de verificación que sean pertinentes y útiles para tal efecto, disponiendo, en caso de resultar procedente, las medidas que en derecho***



correspondan, informando a esta Contraloría Regional del Bío Bío las acciones desarrolladas en tal sentido, en un plazo que no exceda de 60 días, contados desde la recepción del presente oficio.”

Asimismo, en su página 4 párrafo 2 señaló a la letra: **“Siendo ello así, corresponde que la Municipalidad de Laja establezca su cumplimiento efectivo, a través de los medios de verificación que sean pertinentes y útiles para tal efecto, disponiendo, en caso de resultar procedente, las medidas que en derecho correspondan, informando a esta Contraloría Regional del Bío Bío, las acciones desarrolladas en tal sentido, en un plazo que no exceda de 60 días, contado desde la recepción del presente oficio.”**

Finalmente, en su página 6, párrafo 2, señaló que: **“Siendo ello así, y considerando que, entre su dimisión voluntaria al DAEM de Los Ángeles y su posterior incorporación al Gobierno Regional del Bío Bío, figura sin solución de continuidad, esta Contraloría Regional dará inicio a un sumario administrativo, con la finalidad de establecer las presuntas responsabilidades administrativas, de don Rodrigo Daroch Yañez derivadas del incumplimiento de su jornada laboral y el uso de bienes institucionales para actividades de carácter político observados precedentemente.”**

Por el contrario, la sola lectura del reportaje publicado por el diario virtual Resumen.CL dejó en evidencia que el querellado, que según los testigos **Baeza** y **Contreras** tuvo a la vista el oficio de Contraloría signado con el N° E206971; informe que ambos indicaron sirvió de fuente en la elaboración y publicación del citado reportaje, **sólo** se limitó a publicar una información incompleta, parcializada y poco precisa, dejando sólo asentado en su reportaje la situación fáctica detectada por la Contraloría Regional en orden a la existencia de contrataciones paralelas en distintas entidades públicas, sin que existiera constancia de las funciones efectivamente ejecutadas y habiendo percibido ciertamente por éstas una remuneración, sin siquiera informar al lector acerca de que se trataba de una investigación actualmente vigente, ni de lo resuelto por el órgano Contralor en relación con la denuncia incoada en contra del querellante y las instrucciones impartidas a las entidades públicas para esclarecer las irregularidades detectadas. La citada publicación, en la forma en que se ejecutó la acción, con omisión de información relevante, dejando entrever que la situación irregular detectada por Contraloría, en relación con la denuncia que motivó la investigación del órgano Contralor estaba ya zanjada, sin especificar que Contraloría



ordenó expresamente a las Municipalidades involucradas proceder a la verificación, ya que conforme a la información por ellas allegadas no se pudo establecer fehacientemente su ejecución y que **SÓLO** decidió formular un cargo único por con la finalidad de establecer las presuntas responsabilidades administrativas, de don **Rodrigo Daroch Yañez** derivadas del incumplimiento de su jornada laboral y el uso de bienes institucionales para actividades de carácter político observados precedentemente; información ausente del citado reportaje, no guardó relación alguna con el contenido de su fuente, el informe de Contraloría.

Ambos testigos de descargo estuvieron contestes en declarar que además del informe de Contraloría, leyeron prensa regional que con anterioridad había brindado cobertura a la misma noticia y que tuvo también como fuente el mismo informe de Contraloría. Por su parte, el testigo **Contreras Jara**, a la pregunta del defensor acerca de en qué circunstancias tomaron la decisión de cubrir la noticia, respondió que encontrándose en su habitual reunión de pauta que se verificaba todas las mañanas, mientras compartían un café, leyeron prensa nacional, regional e internacional y se encontraron con la información. Les pareció relevante porque podía despertar interés en la opinión pública. Pero la decisión de abordar el tema tuvo que ver primeramente con que se percataron que era un tema que estaba en prensa, que era un tema de interés público y que de alguna manera representaba dineros públicos o accionar de representantes de instituciones públicas.

Sobre el particular y examinado el contenido de los reportajes y del video incorporados como prueba de descargo por la defensa, estos son el PDF con la publicación de la noticia de Radio Bío Bío, de fecha 27 de abril de 2022, titulada “Abren sumario a ex candidato a diputado por trabajos paralelos en municipio de actividades de campaña” el PDF con la publicación de la noticia de Radio Bío Bío de fecha 04 de mayo titulada: “Concejales piden aclarar labores de Rodrigo Daroch en un Municipio en Los Ángeles tras polémica” y el registro de video realizado el 28 de abril por el Canal 9 Regional, matinal Nuestra Casa, en el cual hacen cobertura de la información que posteriormente fue contenido del reportaje de Resumen.CL, se evidenció que los citados medios de comunicación publicaron y transmitieron respectivamente la información en el mismo tenor reseñado en el informe de Contraloría, ajustándose plenamente a su contenido, destacando que se trataba de una investigación en curso, que el órgano Contralor había ordenado a las entidades públicas involucradas, investigar las irregularidades y aplicar las medidas que correspondieran. En palabras del propio informe (**establezca su cumplimiento**



efectivo, a través de los medios de verificación que sean pertinentes y útiles para tal efecto, disponiendo, en caso de resultar procedente, las medidas que en derecho correspondan, informando a esta Contraloría Regional del Bío Bío, las acciones desarrolladas en tal sentido, en un plazo que no exceda de 60 días, contado desde la recepción del presente oficio). Se precisó que las situaciones denunciadas quedaron a cargo de las respectivas Municipalidades. Además se señaló que la Contraloría Regional del Bío Bío decidió abrir un sumario al querellante en razón de haber éste realizado actividades de carácter político durante el cumplimiento de su jornada laboral. Circunstancia ésta última que se acreditó además, con el mérito del documento incorporado por la parte querellante consistente en documento de fecha 23 de agosto del año 2022, que dio cuenta de la formulación de cargos de **Rodrigo Bernardo Daroch Yañez**, realizada por la Contraloría Regional de la República.

Conforme a lo reseñado precedentemente, no es posible estimar que el contenido de la publicación realizada por el querellado es veraz en los términos necesarios para que se configure la causal de justificación de la exceptio veritatis, ya que al ser una información parcializada e incompleta, que omite información relevante para el lector, se erige como una verdad a medias, que no puede considerarse una verdad.

DÉCIMO CUARTO: Sostuvo el defensor que su representado debía ser absuelto, ya que la elaboración y publicación de la noticia se realizó con un riguroso y completo proceso y obligación de chequeo y verificación de la información. Además, se realizó con el propósito o ánimo de informar sobre un suceso que interesaba legítimamente a la función periodística, a la ciudadanía y en última instancia a la salud del sistema democrático. Lo anterior dejó en evidencia el ánimus narrandi, ánimus criticandi de su representado que conforme a la doctrina es el ánimo de informar a los lectores sobre sucesos que interesan legítimamente y era excluyente del ánimus injuriandi.

Que, en relación con las alegaciones de la defensa acerca del proceso realizado para la elaboración y publicación del reportaje, y sin perjuicio de las deposiciones de los testigos de descargo que de manera conteste así lo ratificaron, conforme a lo razonado en el considerando anterior, quedó en evidencia que no existió por parte del querellado rigurosidad al realizar el proceso de verificación de la información. En efecto, habiéndose acreditado en juicio que el querellado tuvo a vista el informe de Contraloría y examinó en las reuniones de pauta las publicaciones y los reportajes realizados por medios locales como Radio Bío Bío y Canal 9, el contenido de su



reportaje fue absolutamente parcial, incompleto y poco preciso. Cuestión que quedó en evidencia del simple cotejo de la información contenida en los citados reportajes y en el informe de Contraloría con el reportaje publicado por el querellado en el diario virtual Resumen.CL.

A mayor abundamiento, de la sola lectura del reportaje publicado por el querellado, quedó en evidencia que su contenido excedió el contenido del documento que se erigió como el núcleo central o fuente del reportaje, el informe de Contraloría, ya que en la citada publicación se incorporó una serie de expresiones y aseveraciones de autoría propia del querellado que en la forma y contexto en que se ejecutaron, dejaron en evidencia que su intención, más que informar a la ciudadanía acerca de una noticia de interés, era deshonrar, desacreditar o menospreciar al querellante.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que: **“Que, ciertamente, existe un sector importante y respetable de la doctrina con arreglo al cual las injurias exigen el mentado ánimo de injuriar, al cual conciben como un elemento subjetivo del tipo de ese delito, distinto del dolo, y que consistiría en una tendencia interna del autor, el cual dirigiría intencionada y precisamente las expresiones proferidas- o las acciones ejecutadas en su caso- a deshonrar, desacreditar o menospreciar al ofendido...Aparentemente- aunque, en verdad el asunto no parece haberse discutido en detalle- la opinión expuesta involucra la idea de que el animus injuriandi no podría coexistir con otros, como el bromear o divertirse, (animus giocandi), de corregir, (animus corrigendi), de informar (animus informandi), de criticar, (animus criticandi) etc...o, lo que al cabo es lo mismo, que la concurrencia de estos últimos excluiría al primero. La consecuencia nada satisfactoria de semejante opinión es que cualquiera puede expresar las mayores infamias sobre otra persona y, sin embargo, escapar a la punibilidad por las injurias con sólo probar que lo hizo por ejemplo para divertir a sus contertulios (animus giocandi) o para criticar ante ellos al ofendido (animus criticandi) o para informarles de sus hábitos y costumbres (animus informandi)...**

Que contra el punto de vista examinado en el considerando anterior, esta Corte estima que lo que suele describirse como animus injuriandi no es sino el dolo del delito a que nos estamos refiriendo.”(Corte Suprema, ROL 1258-2001, Segunda Sala Penal, 02 de enero del año 2002).

Ahora bien, en relación con el animus injuriandi, la sentencia de la Excelentísima



Corte Suprema en referencia continúa señalando que: **“Que, en principio, este dolo de injuriar no se diferencia del de cualquier otro delito y, por consiguiente, consiste simplemente en saber que la expresión que se proferirá o la acción que se ejecutará es deshonrosa para o desacreditadora o menospreciadora de aquel a quien se refiere, y en querer proferirla o ejecutarla.**

La confusión deriva de que tanto el significado de las palabras como el de los gestos es ambiguo, de manera que en todo caso depende del contexto en que se los profiere o ejecute, de la situación concreta, del tono que se les imprima (a las palabras) o de la forma en que se los realice (los gestos).

Por esto, en el dolo de injuriar el conocimiento debe extenderse no sólo al sentido de una determinada expresión o acción aislados sino y muy principalmente a que tal como en concreto se las proferirá o ejecutará tienen la virtualidad de deshonrar, desacreditar o menospreciar a la persona a quien aluden, y a querer pronunciarlas o verificarlas precisamente de esa manera.”

Corte Suprema, ROL 1258-2001, Segunda Sala Penal, 02 de enero del año 2002).

Que, tal como se señaló precedentemente, quedó acreditado en juicio con el mérito del documento en PDF contenedor de la noticia publicada en el diario virtual Resumen.CL, que la publicación hizo mención a expresiones que excedieron el contenido de la fuente utilizada para la elaboración del reportaje, el informe de Contraloría; expresiones propias de la creación del querellado y que en atención al contexto y forma en que se profirieron, dejaron en evidencia la existencia de un animus injuriandi. En efecto, inicia el reportaje con el título **“El método Daroch en la Provincia del Bío Bío: presuntos sobresueldos en la Municipalidad de Quilleco.”** Título en virtud del cual se bautiza con el apellido del querellante la existencia de un método, de su autoría, vinculado a presuntos sobresueldos. Seguidamente y para graficar en qué consistía este método, la publicación se refiere a las irregularidades detectadas por Contraloría indicando: **“ Hace *unas semanas, la Contraloría General de la República detectó que el ex vicepresidente nacional del PPD, Rodrigo Daroch, durante 2021 mantuvo trabajos en forma paralela en el DAEM de Los Ángeles a contrata por 44 horas - ganando desde marzo hasta agosto \$1.317.316 mensuales- y otro para la Municipalidad de Laja a honorarios -ganando \$1.681.000 desde febrero del 2021 hasta junio del mismo año-, respecto de los cuales el ente contralor determinó que no hay constancia de las funciones ejecutadas.*** Sin indicar en parte alguna del reportaje que se trataba de una



investigación en curso ni de las medidas instruidas por el órgano Contralor dando por sentado que se trataba de una situación ya zanjada.

Así las cosas este método se relacionaba con la existencia de contrataciones paralelas, sin justificación de trabajos ejecutados y recibiendo por estos trabajos una remuneración. En definitiva un mecanismo orquestado por el querellante para defraudar al Fisco. Interpretación que en nada dista de aquella que su autor intentó plasmar en el reportaje, ya que el testigo de descargo **Contreras Jara**, deponente que indicó haber participado en las reuniones diarias de pauta en que se decidió elaborar y publicar el reportaje, **a las preguntas del querellante acerca de qué se quiso decir con método Daroch**, respondió tenía que ver con reiteración de actitudes o repetición de patrones que ciertamente se repetían con las otras personas mencionadas en el reportaje.

Agrega la publicación que este método, bautizado como de autoría del querellante ***“no es nuevo ni exclusivo”*** y continúa haciendo referencia a otras personas a quienes describe, que, conforme al contenido del reportaje, estarían realizando las mismas conductas: Cita: ***“Don Juan Andrés Sanhueza Pirce, quien aparece en los registros de Transparencia de Quilleco desde enero del 2022 como funcionario a contrata por 22 horas en el SENCE, ganando cerca de 830 mil pesos mensuales y también figura desde febrero del 2022 como asesor jurídico de la Municipalidad bajo la modalidad honorarios en jornada completa, recibiendo por este trabajo \$1.491.158 y don Levi Alejandro Ramírez Vargas, quien pasó del DAEM de Los Ángeles a Cabrero, donde se desempeña como jefe del DAEM desde marzo del 2019 con un sueldo bruto de \$4.103.779 y también trabaja en Quilleco, pese a que tiene un trabajo de alta dirección con una jornada completa de 44 horas en Cabrero.”***

Así las cosas, esta información parcializada, ya que como se indicó con anterioridad no se ajusta al contenido exacto del informe de Contraloría que le sirvió de fuente, y que al omitir información se transforma en poco preciso y contenedor además de expresiones que escapan al contenido de la fuente del reportaje, en la forma y contexto en que se ejecutó, dejó en evidencia la existencia de un ánimo injuriandi por parte del querellado, ya que tenía conocimiento que la acción que ejecutaría, en la forma y condiciones en que se ejecutó, sería deshonrosa o desacreditadora del querellante y ciertamente la ejecutó igualmente.

Ahora bien, si tal como indicaron de manera conteste los testigos de descargo para la elaboración y publicación del reportaje se tuvo a la vista el informe íntegro de



Contraloría y los reportajes y coberturas que de la misma noticia realizaron con anterioridad medios de comunicación regionales; reportajes cuyo contenido se evidenció correspondía fielmente a su fuente, informe de Contraloría, cabría preguntarse: ¿por qué el reportaje publicado por el querellado dio cuenta de una información incompleta, parcializada y contenedora de expresiones que exceden el contenido de su fuente?

En los mismos términos cabría preguntarse, ¿El contenido del reportaje publicado por el querellado, en los términos antes descritos podrá invocarse como el ejercicio legítimo de un derecho garantizado constitucional cual es el de informar a la ciudadanía acerca de hechos de interés?

¿Tendrá la capacidad el reportaje, en la forma y contexto en que se publicó, la aptitud para hacer ceder el derecho a la honra también garantizado constitucional?

La única respuesta posible a estas interrogantes, es no.

Así las cosas y según lo ya dicho, el Tribunal estima que en la especie se configura el elemento subjetivo del delito de injurias, es decir, el *ánimus injuriandi*. Por lo tanto se rechazará la solicitud de absolución planteada por la defensa.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la gravedad de las injurias, el artículo 417 del Código Penal establece los casos en que así debemos considerarlas, estimando esta jueza que atendido el contenido del reportaje y el contexto en que éste se publicó conforme quedó asentado en el considerando precedente, la circunstancia de haberse viralizado la publicación llegando al conocimiento de numerosas personas como se acreditó con el testimonio de los testigos **Santibáñez Bastidas, Fica Toledo y Quilodrán Rojas** y las capturas de pantalla de mensajes de Whatsapp incorporadas como otros medios de prueba por la actora, el descrédito, deshonra y perjuicio considerable a la fama e intereses del querellado ocasionado con la publicación frente a la opinión pública como en su círculo laboral, tal como lo declaró el testigo **Santibáñez, quien a la pregunta del abogado querellante acerca de si sabía si la publicación afectó al querellante**, respondió que le trajo comentarios dentro de su ambiente laboral, un ambiente poco oxigenado para su relación laboral, mucha gente que no entiende las dimensiones de la imputación asume que se trata de la comisión de un delito y a nadie le gusta estar imputado como delincuente comunicacionalmente, permitieron, en opinión de esta jueza, encuadrar la conducta en el N°5 del citado artículo.



DÉCIMO SEXTO: En nada alteró lo razonado precedentemente, la prueba documental y otros medios de prueba incorporadas al juicio por el abogado querellante correspondiente a las capturas de pantalla de mensajes de Whatsapp referidas a los celulares N°56983554607, 56998855442 y 56944462775, individualizados en el auto de apertura como pertenecientes respectivamente a **Jorge León Sánchez, Bernardo Daroch Avendaño y Marjorie Aravena Beltrán**, ya que los dos primeros, conforme a la documentación acompañada por el querellante, no corresponden a la individualización del auto de apertura y el tercero sólo indica el N° de teléfono, pero no aporta ningún otro dato que permita establecer a quién pertenece el citado teléfono.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como ha quedado asentado en los considerandos precedentes, la prueba producida durante la audiencia de juicio por la parte querellante, examinada de manera omnicomprendiva y a la luz del artículo 297 del Código Procesal Penal, resultó suficiente para dar por acreditada la existencia del delito de injurias graves con publicidad, previsto en los artículos 416 y 417 N°5, ambos de Código Penal y sancionado en el artículo 418 del mismo texto legal, y la participación del querellado **Felipe Ignacio Soto Cortés**, en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del texto legal en comento.

DÉCIMO OCTAVO: AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Que, la parte querellante no incorporó ningún documento en la audiencia de determinación de pena.

Solicitó que el querellado fuera condenado a la pena máxima que la Ley establezca.

La defensa del querellado **Soto Cortés**, por su parte, incorporó durante la audiencia de determinación de pena el certificado de anotaciones penales de su representado libre de anotaciones penales pretéritas.

Solicitó que se estimara concurrente respecto de su defendido, en primer término, la circunstancia atenuante consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior.

Asimismo, estimó concurrente la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal consagrada en el artículo 11 N°9 del texto legal en comento, esta era, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Indicó que en su opinión esta minorante



encontraría sustento en el hecho de haber incorporado la propia defensa el informe de Contraloría y los reportajes anteriores que brindaron cobertura a la misma noticia; antecedentes todos que se tuvieron a la vista al momento de elaborar y publicar el reportaje.

Atento a lo anterior, solicitó que se realizaran las rebajas respectivas de pena y se impusiera sólo una pena de multa a su representado.

DÉCIMO NOVENO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA:

Que, **SE ACOGERÁ** la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior del querellado; circunstancia que se estimará acreditada con el mérito del certificado de anotaciones penales pretéritas incorporado por la defensa que dio cuenta que el querellado no registra anotaciones penales pretéritas.

Que, **SE RECHAZARÁ** la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal consagrada en el artículo 11 N°9 del Código Penal consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos invocada por la defensa. Lo anterior en atención a que conforme quedó asentado en juicio, el querellado hizo uso de su derecho a guardar silencio, en consecuencia, no proporcionó información alguna que permitiera contribuir al esclarecimiento de los hechos.

En relación con las alegaciones de la defensa en orden a que la prueba documental incorporada durante el juicio, en especial el informe de Contraloría y los reportajes anteriores que brindaron cobertura a la misma noticia; antecedentes todos que se tuvieron a la vista al momento de elaborar y publicar el reportaje implicarían una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, esta jueza discrepa de la citada aseveración, ya que conforme quedó acreditado en juicio, los citados documentos fueron incorporados con el objeto de justificar la teoría alternativa de la defensa, esto es una causal de justificación que permitiera sustentar la solicitud de absolución planteada por ésta. Así las cosas, difícilmente podría esta jueza concordar con la defensa en orden a que esta circunstancia, unida al hecho que el querellado hizo uso de su derecho a guardar silencio, podría configurar la atenuante en comento.

Que, el artículo 418 del Código Penal sanciona el delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.



Que, tratándose de una pena divisible compuesta de dos grados y concurriendo en favor del querellado una circunstancia atenuante y ninguna agravante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal no podrá imponer el grado máximo de la pena; en consecuencia, la pena fluctuará en la reclusión menor en su grado mínimo, estimándose ajustado al mérito de los antecedentes imponer dentro del grado el extremo mínimo de la pena. Lo anterior en atención a que en opinión de esta jueza no se acreditó una mayor extensión del mal causado de aquella contenida en el propio tipo penal en relación con el injusto.

Que, para la forma de cumplimiento de la pena temporal, estimando el Tribunal que se reúnen las exigencias de los artículos 3 y 4 de la Ley 18.216, esto es que la pena a imponer no excede de tres años, que el querellado no registra anotaciones penales pretéritas por crimen o simple delito en su extracto de filiación y antecedentes y que sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, se concederá la pena sustitutiva de remisión condicional por el lapso de un año tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En cuanto a la pena pecuniaria, que tal como se indicó se aplicará en su extremo mínimo, sin perjuicio de no haberlo solicitado la defensa, el Tribunal, atento a lo establecido en el artículo 70 inciso 2 del Código Penal, le concederá al querellado once cuotas iguales y sucesivas en los términos que se indicará en la parte resolutive de la sentencia.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 30, 49, 68, 69, 70, 416, 417 N°5, 418, 420, 422 y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 45, 52, 325 y siguientes, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 348, 395 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 3, 4, 24, 25 y 38 Ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que, CONDENA al querellado FELIPE IGNACIO SOTO CORTÉS, cédula nacional de identidad N° 16.021.580-1, en lo restante ya individualizado, a cumplir la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, Multa de ONCE (11) Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de Injurias Graves con publicidad en grado de desarrollo consumado, perpetrado en contra de Rodrigo Bernardo Daroch Yañez, cometido el día 05 de julio del año 2022.



II.- Que, reuniéndose las exigencias del artículo 4 de la Ley 18216, se sustituye la pena temporal impuesta por la remisión condicional de la pena por el lapso de un año, tiempo durante el cual el sentenciado quedará sujeto a la supervigilancia y fiscalización de Gendarmería de Chile y deberá cumplir además con las exigencias consagradas en el artículo 5 del respectivo reglamento.

Para efectos de que el sentenciado de inicio al cumplimiento de esta pena sustitutiva, deberá presentarse con su cédula de identidad en mano en dependencias del CRS de Concepción el día 08 de febrero de 2023 bajo apercibimiento que en caso de no presentación podrá despacharse a su respecto una orden de detención para asegurar su comparecencia compulsiva.

Si esta pena sustitutiva le es revocada o dejada sin efecto porque el sentenciado incurre en un incumplimiento grave reiterado o injustificado, el Tribunal podría intensificar las condiciones del artículo 5, sustituir la pena por una más intensa o disponer su cumplimiento efectivo. Si esto último llegara a suceder, se deja constancia que no registra abonos a considerar. Si alcanza a cumplir la pena bajo la modalidad de remisión condicional, el tiempo proporcional se le abonará en este mismo sentido.

III.- Que, en cuanto a la sanción de multa de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del Código Penal, se concede al sentenciado el pago en once cuotas iguales, mensuales y sucesivas de una unidad tributaria mensual, pagaderas los cinco primeros días de cada mes, comenzando el mes siguiente a que esta sentencia quede ejecutoriada. El no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total del monto adeudado. En el evento que el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose en un día por cada tercio de unidad tributaria a la que sido condenado, salvo que oportunamente solicite la realización de trabajos comunitarios regulándose 8 horas por cada tercio de UTM.

IV.- Que, **NO SE CONDENA** en costas al querellado por estimar el Tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese, Publíquese virtualmente, y en su oportunidad, Archívense los antecedentes.

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA ANDREA CASTILLO JIMÉNEZ, JUEZA TITULAR DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCION



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXZDXZXXX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXZDXZXXX